

RESOLUCION N. 00883

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 2 de julio de 2009, al inmueble con CHIP AAA0011SJFZ, de propiedad de la señora **MARGARITA NIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, donde se ubica el establecimiento denominado **TALLER G.M.**, de propiedad del señor **CARLOS CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.412.950, ubicado en la Carrera 24B No. 2 – 43 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar si el establecimiento cumple la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que, con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 19541 del 17 de noviembre de 2009**, cuyo numeral 6 “conclusiones” estableció:

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

De acuerdo con lo observado en la visita al establecimiento TALLER GM, se concluye que incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención o el manejo de residuos o desechos peligrosos" al no dar el manejo y disposición adecuada a los residuos peligrosos siendo almacenados y dispuestos junto con los desechos comunes (ver foto 1). Véase numeral 5.1.1 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento Taller G.M no cumple con las obligaciones y prohibiciones a los acopiadores primarios que indican en los artículos 6 y 7 por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) El señor Carlos Correa, persona que atendió la visita, informó que no ha realizado la inscripción como acopiador primario ante la Secretaría de Ambiente.</i> <i>b) El aceite usado es recolectado por un reciclador, según informo el señor Correa.</i> <i>c) No se presentaron certificados de capacitación sobre el manejo de los aceites usados.</i> <p><i>En cuanto a las prohibiciones del acopiador primario:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) El material contaminado con aceites usados es almacenado junto con los desechos domésticos según informo el señor Correa.</i> <i>b) Al no estar la caneca de almacenamiento de los aceites usados en la intemperie no es protegida del agua (Foto 2).</i> 	

(...)"

Que, asimismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 20 de diciembre de 2012, al inmueble con CHIP AAA0011SJFZ, de propiedad de la señora **MARGARITA NIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, donde se ubica el establecimiento denominado **TALLER G.M**, de propiedad del señor **LEVIS ROA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.990, ubicado en la Carrera 24B No. 2 – 43 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar si el establecimiento cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01322 del 11 de marzo de 2013**, cuyo numeral 5 conclusiones estableció:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN El usuario Taller G.M. , únicamente genera vertimientos de agua residual doméstica al sistema de alcantarillado, por tanto, no requiere la obtención de permiso ni registro de vertimientos, según lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y Conceptos Jurídicos 133 de 2010 y 199 de 2011.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario Taller G.M. genera residuos peligrosos tales como luminarias, envases de pintura, estopa impregnadas de aceite usado, elementos de protección personal – EPP con residuos de aceite y residuos de hidrocarburo utilizados para el lavado de motores, los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Decreto 4741 de 2005 como peligrosos, según lo evidenciado en la visita técnica. El usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de Respel establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por lo tanto, será requerido nuevamente su cumplimiento en las condiciones descritas en el capítulo (6) “Recomendaciones” del presente Concepto Técnico.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario Taller G.M. , no cumple con las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario establecidas en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 del DAMA, los cuales se encuentran descritos en el capítulo (6) “Recomendaciones” del presente Concepto Técnico.	

(...)”

Que, con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02217 del 27 de noviembre de 2016, dispuso: “Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora, **MARGARITA NIÑO DE LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, como propietaria del inmueble identificado con CHIP AAA0011SJFZ, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y de los señor **LEVIS ROA MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.365.990 y señor **CARLOS CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.412.950, como propietarios del establecimiento denominado **TALLER G.M.**, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento de las normas ambientales que se mencionan a continuación: la Resolución No. 1188 de 2003 en sus artículos 6 y 7, y Los literales a, b, c, d, e, f, g,h,i,j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (anterior artículo 10 del decreto 4741 del 2005), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que, el precitado Auto fue notificado a los presuntos infractores por aviso publicado el 23 de noviembre de 2017 y retirado el 30 de noviembre de la misma anualidad. Asimismo, fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No.

2018EE34970 del 22 de febrero de 2018, con acuse de recibido del 23 de febrero de 2018; de igual manera, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 26 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el día **2 de julio de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 del julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución continua, dado que su consumación tuvo lugar por muchos momentos, que fueron claramente determinados en el tiempo, en el cual, uno de ellos marco el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio, formulación de pliego de cargos e imposición de medida preventiva, los cuales fueron proferidos por hechos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en mención, razón por la cual se concluye que, en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución continua, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Autoridad Ambiental conoció el hecho irregular el **2 de julio de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad*

sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el **2 de julio de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **1 de julio de 2012**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-360**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“(…) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(...) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(...) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios comprenden desde el recibo de correspondencia y demás documentos que los puedan constituir, tales como concepto técnico, acta de visita técnica, entre otros, con los cuales se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar el expediente, garantizando el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2010-360**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados; en virtud de concepto técnico y comunicaciones oficiales, entre otras, realizados en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por tal razón, se hace necesario que los siguientes folios sean desglosados de estas diligencias para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2010-360**:

1	Memorando No. 2012IE119345. Solicitud visita técnica. (Folios 25 a 25)
2	Acta de visita técnica (Folios 26 a 31)
3	Concepto Técnico No. 01322 del 11 de marzo de 2013. (Folios 32 a 39)

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6 y 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por la Dirección de Control Ambiental, a través del Auto No. 02217 del 27 de noviembre de 2016, en contra de la señora **MARGARITA NIÑO DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, como propietaria del inmueble identificado con CHIP AAA0011SJFZ, ubicado en la Carrera 24B No. 2 – 43 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y de los señores **LEVIS ROA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.990 y **CARLOS CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.412.950, como propietarios del establecimiento de comercio denominado **TALLER G.M.**, ubicado en la citada dirección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-360**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2010-360**, a los documentos que se describen a continuación, por hechos en vigencia de la Ley 1333 de 2009 a nombre de los presuntos infractores, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuestos en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2010-360**:

1	Memorando No. 2012IE119345. Solicitud visita técnica. (Folios 25 a 25)
2	Acta de visita técnica (Folios 26 a 31)
3	Concepto Técnico No. 01322 del 11 de marzo de 2013. (Folios 32 a 39)

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura del expediente de los documentos descritos y señalados en el artículo segundo del presente acto administrativo e incorporarlos respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARGARITA NIÑO DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, igualmente a los señores **LEVIS ROA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.990 y **CARLOS CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.412.950, como propietarios del establecimiento de comercio denominado **TALLER G.M.**; en las siguientes direcciones; Carrera 24B No. 2 – 43 Sur de la Localidad de Antonio Nariño y Carrera 45 No. 41-87 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta Entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-360**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en artículo 50 numeral 1, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha

